

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **1076/2020** propuesto en la vía única civil por ********* en contra de *******; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer del juicio por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. OBJETO DEL JUICIO

******* exigió las siguientes prestaciones:

*“A) Para que se declare que a la suscrita le corresponde la Custodia tanto **provisional como definitiva** de la menor de nombre *******.*

*B) Por la Pérdida de la Patria Potestad por parte del C. *******, en relación a la menor de nombre *******, por la causa originada por el Demandado en términos de las Fracciones I, III, IV y VII del artículo 466, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.*

C) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.”

******* compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, a través de escrito que obra a fojas 14 y 15 de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone *******, en su demanda así como lo expuesto por ******* en su escrito de contestación, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

III. VALOR DE LAS PRUEBAS.

a. Por parte de la **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La **confesional** a cargo de ******* desahogada en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno –fojas 46 a 48-, conforme al pliego de posiciones que obra a foja 45, en la cual se declaró confeso de las siguientes posiciones:

-Que conoce a *******.

-Que en el año dos mil cuatro, producto de su relación con ***, procrearon a la menor ***

-Que ha tenido poco acercamiento con la menor ***

-Que ha omitido cumplir con su obligación alimentaria.

-Que ignora los gastos a los que ascienden las necesidades de la menor ***

-Que desde el nacimiento de su menor hija y hasta la fecha la comunicación ha sido esporádica con *** y con la menor ***

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

2. La **documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *** (foja 4), constancia a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, justificando que los litigantes son padres de la citada persona quien nació el día treinta de marzo de dos mil cuatro.

3. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, elementos de convicción con valor probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

b. Por parte del **demandado** no se desahogaron pruebas.

Es importante señalar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno a través de la plataforma Zoom, ante la presencia de la *** ***, psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, con la asistencia de su tutora *** ***, y la *** ***, Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se escuchó la opinión de la adolescente ***, quien refirió:

*“Me gusta que me diga ***, tengo *** años, estoy estudiando *** en cuarto semestre, vivo con mi mamá en ***.*

Voy bien en mi escuela ayer tuve mi último examen, fue un semestre y medio presencial y el resto estoy vía remota.

*En mi casa vivo con mi mamá, solo con ella, vivimos así como desde hace ocho años, antes vivía mi mamá con su exmarido, mi padrastro pero se divorciaron, ****

Si sé porqué estoy aquí, es para dar mi opinión de la pérdida del apellido de mi papá biológico, sí conozco a mi papá la última vez que lo vi fue hace dos años, lo invité a un festival de baile hace dos años en julio, por teléfono no tengo comunicación sí tiene mi número creo que está en facebok pero no tengo contacto, ya últimamente no lo he buscado antes sí preguntaba por él pero ya no.

De la pérdida del apellido pienso que es necesario, fue idea mía pues mucho tiempo he tenido ese apellido y a él lo conoce mucha gente, y me preguntan si soy su hija y siempre he dado muchas explicaciones de que sí soy su hija pero no tengo contacto, ya siento que es mucho son dieciséis años y no me gusta dar más explicaciones porque incluso cuando me ven con mi padrastro y le digo que es mi papá y pues tengo que explicarles y ya me cansé.

Con mi padrastro me la llevo muy bien, por lo menos una vez a la semana lo visito y tengo mi habitación con él, a él le digo papá o papi.

*Mis apellidos son *** y me gustaría que por el momento no tuviera el *** sólo el ***.*

Con mi mamá me la llevo bien, no tengo hermanos y pues es mi mejor amiga, hacemos muy buen equipo.”

Por su parte, la **licenciada ***** adscrita al Centro de Psicología del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió dictamen donde concluyó que:

“...señalo que la adolescente se encuentra bien ubicada en persona, espacio y tiempo. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

La adolescente es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo con su progenitora, ya que refiere, es ella quien cubre sus necesidades tanto físicas como emocionales e intelectuales.

En relación a lo que se pretende llevar a cabo queda evidenciado que es la adolescente quien muestra un interés genuino y justificado para dicho trámite, incluso se advierte, que identifica como figura paterna a la ex pareja de su madre con quien convive de manera recurrente y amplia. Por lo anterior, podría resultar benéfico para la estabilidad emocional y psicoafectiva de la adolescente el que se lleve a cabo el trámite.

Con base en lo anterior dictamino, que la adolescente cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprenda cabalmente el trámite realizado, por lo que de su dicho se desprende que se expresa de forma libre, aunado a que es su deseo.”

Del mismo modo, la tutora especial de la menor de edad licenciada ***, y la representante social licenciada ***, manifestaron:

“Tomando en consideración el dictamen emitido por la perito en psicología *** adscrita al Poder Judicial, así como la opinión de la adolescente *** consideramos conveniente que el presente asunto se resuelva atendiendo al interés superior del niño previsto por el artículo 4º Constitucional, a fin de propiciar crecimiento saludable y armonioso tanto físico como psicoemocional de la adolescente en mención.”

IV. ESTUDIO DE FONDO

A) De la Pérdida de la patria potestad.

La actora exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija ***, con sustento en la causal de pérdida de patria potestad prevista en las fracciones I, III, IV y VII del artículo 466 de Código Civil.

Bajo esa premisa, se destaca que la actora expuso esencialmente que después del nacimiento de su hija ***, dejó de hacerse cargo de ella y así mismo, de su manutención, abandonándola por completo, ya que no se ha hecho responsable de su obligación, ni alimentaria, ni emocional, sin figurar en ningún sentido en una relación paterno filial, demostrando desinterés de cumplir con sus obligaciones y como figura paterna. Que el progenitor no visita a su hija desde que la niña cumplió tres años, y negándose a convivir con ella y a otorgarle una pensión alimentaria.

Ahora bien, el artículo 466, fracciones I, III, IV y VII del Código Civil en el Estado, señalan:

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- (...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosocial, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social;

V.- (...);

VI.- (...);

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado;

(...)"

Conforme a las pruebas que ya fueron valoradas, se advierte que el demandado incumplió con las obligaciones de cuidado y alimentación que debe proporcionarle a su hija *******, toda vez que con la confesión a su cargo, desahogada en audiencia del nueve de marzo de dos mil veintiuno, se generó una presunción en su contra, en el sentido de que ha sido omiso en cumplir con su obligación alimentaria para con su menor hija así como que ha tenido poco acercamiento afectivo con la adolescente; sin que obre elemento de convicción que destruya dicha presunción.

Cierto, conforme a los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 6 de la Convención de los Derechos del Niño, las niñas y niños tienen el derecho fundamental de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo. En particular, a la alimentación, que comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En el presente caso, la adolescente ******* cuenta con aquél derecho fundamental, pero, al ser inobservado por su padre *******, se vio privada de poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios que posibilitaran su sobrevivencia y desarrollo.

Lo anterior, la colocó en una situación de riesgo, pues por su edad no puede por sí sola allegarse de comida, mucho menos de un lugar donde vivir, de educación, de vestido o de asistencia médica, comprometiéndose su salud y desarrollo, pues de tales satisfactores dependen directamente su sobrevivencia y desarrollo.

Así, la conducta del demandado, sin duda pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y físico de su hija.

En otras palabras, el desconocimiento de aquél derecho fundamental por parte de *** implicó para su hija la posibilidad de que simple y llanamente no subsistiera, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Es aplicable por su argumento rector, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011/26, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.1o.9 C (10a), Página: 2954, que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión

"pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Esímarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Por estas razones, se afirma que *** abandonó el deber de proporcionar alimentos; aunado a ello, también ha sido omiso en cuidar, proteger y proporcionarle cariño a su hija ***

Bajo ese orden de ideas, la demanda de pérdida de patria potestad es **procedente**, fundada en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Para llegar a esta conclusión, se considera además, el interés superior de la adolescente ***, en particular que de lo actuado no se desprende un perjuicio para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, derivado de la pérdida de la patria potestad, en la inteligencia que la condena a tal pérdida, se sustenta en hacer valer el derecho fundamental que tiene de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, en esencia, de ser cuidada por sus progenitores.

Se precisa, que la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de

normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Así consta en la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por dicho Tribunal, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página doscientos sesenta y cinco que señala:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

En cuanto a la acción de pérdida de la patria potestad sustentada en las fracciones I, IV y VII del artículo 466 del Código Civil en el Estado, es **improcedente**, pues de la narrativa de la accionante no se advierte que el demandado haya sido condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, aunado que, tampoco invocó algún hecho relativo a que el padre de su hija la confió por más de sesenta días a algún familiar dentro del tercer grado, pues ******* se encuentra bajo el cuidado de su madre.

B) De la Custodia Definitiva.

Ahora bien, conforme al artículo 439 del Código Civil del Estado, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán de continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente, en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad; en caso de desacuerdo, la autoridad judicial resolverá en el juicio respectivo oyendo al Ministerio Público.

Luego, del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes en su tercer párrafo, se desprende que la custodia es un derecho y obligación correspondiente a quienes ejercen la patria potestad. Entonces, al haber sido condenado el demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija, aunado a que según se desprende de las constancias procesales que integran el expediente la adolescente vive con su madre y no se advierte que se encuentre en malas condiciones, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 18 y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se declara que *** ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de la adolescente ***.

A la anterior sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, Marzo de 2014, con número de registro 2005920, Décima Época, Página 538, que es el tenor literal siguiente:

“DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES. Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder solo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan más probable “que el niño se encontrara mejor” bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificadas.”

V. GASTOS Y COSTAS

La actora exigió el pago de gastos y costas, sin embargo, se estima improcedente dicha prestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado a que de acuerdo con el diverso numeral 466 del Código Civil de Aguascalientes la patria potestad solo se pierde por resolución judicial. Por tanto, a los litigantes no les resulta imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

VI. DE LAS EXCEPCIONES.

En cuanto a los argumentos de defensa expresados por *** son **improcedentes** toda vez que no aportó elemento de convicción para demostrarlos, aunado a que, no obra probanza que desvirtúe la presunción generada en su contra con la declaración de confeso de la prueba a su cargo con la cual se demostró la falta de cumplimiento a sus obligaciones de padre; a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. DECISIÓN

En ese tenor, con fundamento en el artículo 466 fracción III del Código Civil de Aguascalientes, se condena a *** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija ***, declarando que en lo sucesivo la patria potestad así como la custodia de la adolescente será ejercida en forma exclusiva por ***.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. *** contestó la demanda pero no acreditó sus argumentos de defensa.

TERCERO. Se condena a *** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija ***.

CUARTO. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de ***, será ejercida en forma exclusiva por ***.

QUINTO. Se declara que *** ejercerá la **custodia definitiva** de su menor hija ***.

SEXTO. No se hace condena a gastos y costas.

SÉPTIMO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por

los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos Edith Rodríguez Plancarte, que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos
Edith Rodríguez Plancarte

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en List de Acuerdos del Juzgado en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.-

©